

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES**
Accionado : **EJERCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00107-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra el **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES** a través de su apoderado judicial radicó demanda de alimentos en contra del señor Efraín José Cuadrado Hinojoza, quien labora como soldado Profesional, la cual fue admitida por el

Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá ordenando el trámite correspondiente indicado en el artículo 390 del CGP y la medida provisional correspondiente al 20% del SMMLV a favor de la menor de edad Ana Isabella Cuadrado Melvis a cargo del demandado.

2. Refiere que hasta el momento no ha recibido el correspondiente pago y desconoce dónde han sido depositados los dineros; además ha consultado ante el Banco Agrario sin obtener una respuesta positiva.
3. El 12 de diciembre de 2020, el apoderado de la actora radicó solicitud de información mediante el canal digital dispuesto por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, referente al cumplimiento de la medida provisional, petición que fue remitida al correo electrónico ltorresp@cendoj.ramajudicial.gov.co quien el 18 de diciembre de 2020, dio respuesta informado lo siguiente:

"[...] Conforme a su solicitud me permito informar que revisado el sistema de depósitos judiciales no se encuentra ningún título para la entrega. Es de mencionar que se le asignó el 20% del SLMLV. La respectiva revisión se realiza con números de cedula y los mismos invertidos y número de proceso y no arrojó resultado alguno [...]"

4. El 25 de enero de 2021, su apoderado elevó petición ante el Comando de Personal – Ejército Nacional a través de su sitio web de PQRS, solicitando la verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de la actora como están registrados en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Bogotá, para proceder a los pagos necesarios para la manutención de la menor Isabella Cuadrado Melvis.
5. Mediante comunicación digital de fecha 12 de febrero de 2021, desde el sitio web de PQRS, le indicó la dirección y el despacho correspondiente a donde se debe dirigir el derecho de petición para la radicación en el sistema ORFEO de Gestión documental.
6. De acuerdo a lo anterior, el 17 de febrero de 2021, envió el derecho de petición ante el Ejército Nacional Cantón Occidental – Comando de Personal, registrocoper@buzonejercito.mil.co, sin obtener respuesta a la fecha, constituyendo así una violación a su derecho fundamental de petición.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de abril de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** no respondió el requerimiento efectuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 25 de enero de 2021 reiterada el 17 de febrero de 2021, relacionada con:

- i) La verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de la actora como están registrados en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad para proceder a los pagos necesarios para la manutención de la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis y,
- ii) La información solicitada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad referente a si el señor Efraín José Cuadrado Hinojoza, se encuentra vinculado al servicio de dicha entidad y en caso afirmativo certifique el salario devengado junto con las demás prestaciones; si recibe subsidio familiar por la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, en caso afirmativo por qué valor y a quién se le está pagando, en el evento de que se esté cancelando deberá el pagador consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Juzgado 14 de Familia de Oralidad Banco Agrario de Colombia No 110012033014 a nombre

de las partes y; precisar si la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis está recibiendo los beneficios de la EPS, en la que cotiza el demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición, pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Auto que admitió la demanda de fecha 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad en el proceso No 2020-00397 Demandante: Ingri Esperanza Melvis Torres, quien actúa en representación de la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, en contra del señor Efraín José Cuadrado Hinojoza.
- Correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020, a través del cual el apoderado judicial de la accionante solicitó al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad información sobre el otorgamiento del pago ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta que su poderdante le manifestó que no ha recibido el pago correspondiente, además de desconocer en donde ha sido depositados los dineros, petición que fue contestada el 12 de enero de 2021, señalando que revisado el sistema de depósitos judiciales no se encuentra ningún título para la entrega.
- Petición de fecha 25 de enero de 2021, elevada por el apoderado de la actora ante el Ejército Nacional - Comando de Personal, solicitando lo siguiente:

1. Se indique a quien corresponde, se haga la verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de mi poderdante como ya están registrados ante el H. Juzgado de Familia 14 de Oralidad, para proceder a los pagos que son necesarios para la manutención de la menor de edad.

2. Informar, como lo ha ordenado el H. Juzgado 14 de Familia:

*a. Si el señor **Efraín José Cuadrado Hinojoza** se encuentra vinculado al servicio de dicha entidad [EJERCITO NACIONAL], y en caso afirmativo certifique el salario devengado incluyendo primas, bonificaciones y demás emolumentos que recibe el señor en mención.*

*b. Indique si el aquí demandado recibe subsidio familiar por la menor de edad **Ana Isabella Cuadrado Melvis**, en caso afirmativo por qué valor y a quién se le está pagando, así mismo, en el evento de que se esté cancelando deberá el pagador consignar el guarismo correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, No. 110012033014, a nombre de las partes.*

- Constancia del envío de la petición al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co
- Petición de fecha de 17 de febrero de 2021, por la cual la actora reenvía su solicitud Ejército Nacional - Comando de Personal – Cantón Occidental.
- Constancia del envío de la petición al correo electrónico registrocoper@buzónejercito.mil.co

4.5 CASO CONCRETO

La señora **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que el Ejército Nacional – Comando Personal del Ejército no ha dado respuesta a su petición de fecha 25 de enero de 2021 reiterada el 17 de febrero de la misma anualidad, concerniente:

- i) A la verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de la actora como están registrados en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad para proceder a los pagos necesarios para la manutención de la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis y;
- ii) A la información solicitada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad, referente sí el señor Efraín José Cuadrado Hinojoza se encuentra vinculado al servicio de dicha entidad y en caso afirmativo certifique el salario devengado junto con las demás prestaciones; si recibe subsidio familiar por la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, en caso afirmativo por qué valor y a quién se le está pagando, en el evento de que se esté cancelando deberá el pagador consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 14 de Familia de Oralidad Banco Agrario de Colombia No 110012033014 a nombre de las

partes y; precisar si la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, está recibiendo los beneficios de la EPS, en la que cotiza el demandado.

Esta instancia judicial advierte que, en el presente caso el EJERCITO NACIONAL – COMANDO PERSONAL EJÉRCITO no respondió el requerimiento efectuado, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que el **EJERCITO NACIONAL – COMANDO PERSONAL EJÉRCITO** vulneró el derecho fundamental de petición, al haber transcurrido más de quince (15) días de la solicitud, sin que se haya pronunciado al respecto, pues es evidente que la administración no puede desconocer la obligación y deber legal y constitucional que le asiste de resolver el derecho de petición formulado por la accionante.

En consecuencia, este Despacho ordenará al **EJERCITO NACIONAL – COMANDO PERSONAL EJÉRCITO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES**, en las fechas 25 de enero y 17 de febrero de 2021, relacionadas con:

- i) La verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de la actora como están registrados en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad para proceder a los pagos necesarios para la manutención de la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis y;
- ii) La información como la ha solicitado el Juzgado 14 de Familia de Oralidad, referente si el señor Efraín José Cuadrado Hinojoza se encuentra vinculado al servicio de dicha entidad y en caso afirmativo certifique el salario devengado junto con las demás prestaciones; si recibe subsidio familiar por la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, en caso afirmativo por qué valor y a quién se le está pagando, en el evento de que se esté cancelando deberá el pagador consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Juzgado 14 de Familia de Oralidad Banco Agrario de Colombia No 110012033014 a nombre de las partes y; precisar si la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, está recibiendo los beneficios de la EPS, en la que cotiza el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el apoderado judicial de la accionante, señora **INGRI ESPERANZA MELVIS TORRES**, identificada con C.C. No. 53.0155.058, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL – COMANDO PERSONAL**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo a las solicitudes de fechas 25 de enero y 17 de febrero de 2021, relacionadas con:

- i) La verificación de la cuenta bancaria para el depósito oportuno y los datos de identificación de la actora como están registrados en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad para proceder a los pagos necesarios para la manutención de la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis y;
- ii) La información solicitada por el Juzgado 14 de Familia de Oralidad, referente si el señor Efraín José Cuadrado Hinojoza se encuentra vinculado al servicio de dicha entidad y en caso afirmativo certifique el salario devengado junto con las demás prestaciones; si recibe subsidio familiar por la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, en caso afirmativo por qué valor y a quién se le está pagando, en el evento de que se esté cancelando deberá el pagador consignarlo a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Juzgado 14 de Familia de Oralidad Banco Agrario de Colombia No 110012033014 a nombre de las partes y; precisar si la menor Ana Isabella Cuadrado Melvis, está recibiendo los beneficios de la EPS, en la que cotiza el demandado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al apoderado judicial de la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0e789dbdd6f0718d08be9cf7aab3168fd06595dc5e8986a9
09c0f41e314ab501

Documento generado en 30/04/2021 11:52:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
nica